



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00015-2018-7-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha/ Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Investigados : Constructora Andrade Gutiérrez S. A. y otra
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto de orden de inhibición

Resolución N.º 2
Lima, catorce de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las investigadas Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú e Intersur Concesiones S. A. contra la Resolución N.º 2, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, ordenó la medida de inhibición que ha recaído sobre las acciones y derechos que le corresponden a las referidas investigadas, respecto de los bienes muebles e inmuebles que se detallan en la parte resolutive; todo lo anterior en la investigación preliminar seguida en contra de las referidas investigadas por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Cuarto Despacho, solicitó la medida cautelar de inhibición para disponer o gravar las acciones y derechos que le corresponden a la empresa Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú y Constructora Intersur Concesiones S. A., respecto de los bienes detallados en el requerimiento fiscal.

1.2 Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por parte del juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la Resolución N.º 2, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la cual resolvió declarar fundado el requerimiento de medida cautelar de



orden de inhabilitación formulada por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) y, en consecuencia, ordenó la medida de orden de inhabilitación sobre las acciones y derechos que le corresponden a las investigadas Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú e Intersur Concesiones S. A., recaídas en los bienes inscritos en la partida registral 01128350 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º XII, Sede Arequipa, y las partidas registrales 51775312, 51707623, 52824937, 51375142 y 51715169 del Registro de la Propiedad Vehicular, todas ellas pertenecientes a la Zona Registral N.º IX, Sede Lima.

1.3 Posteriormente, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, el *a quo* tuvo presente la tacha registral en la Partida N.º 01128350, puesto que dicho bien se encontraba bajo la titularidad de un tercero ajeno al proceso, por lo que la medida ordenada respecto de este bien ya no forma parte de esta al haberse vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se hayan subsanado las observaciones realizadas por el registrador.

1.4 Con fecha veintiocho de febrero del presente año, las defensas de las investigadas Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú e Intersur Concesiones S. A. impugnaron la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1, del seis de marzo del año en curso, señaló como fecha de audiencia el día doce del mismo mes y año.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez sustentó su decisión señalando en cuanto a la apariencia del delito que la presente causa se encuentra en diligencias preliminares, lo cual implica la existencia de una sospecha inicial corroborada con elementos indiciarios que permiten amparar la pretensión de dictar orden de inhabilitación sobre los bienes de las personas jurídicas Constructora Andrade Gutiérrez S. A. Sucursal del Perú o Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú e Intersur Concesiones S. A, pues, existen imputaciones que los vinculan con los graves hechos que se investigan.

2.2 En relación al peligro en la demora, sostiene que atendiendo al daño que se habría causado al Estado, así como a las características del hecho punible, a efectos de evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la probable sentencia en relación a las consecuencias jurídico-económicas del delito, resulta necesario disponer la orden de inhabilitación que se solicita, pues, de no asegurarse de manera inmediata, la decisión final que el juzgado expida sobre la pretensión civil, podría ser inejecutable, por cuanto las partes afectadas podrían disponer de los bienes de su propiedad durante el curso del proceso.



III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S. A. SUCURSAL DEL PERÚ

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa formuló como pretensión principal la *nullidad* de la resolución venida en grado, y como pretensión subordinada, la *revocatoria* de la impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto la medida impuesta.

3.1.2 Señala los siguientes agravios:

a) la vulneración del debido proceso y derecho de defensa al violarse el procedimiento establecido para una medida de coerción real al no haberse corrido traslado del requerimiento fiscal para el contradictorio respectivo conforme el artículo 315.2 del CPP, y el criterio establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116; y, b) la no fundamentación de la existencia de riesgo de pérdida de la finalidad de la medida que permita obviar el contradictorio.

3.1.3 En esa línea, agrega que no se han valorado adecuadamente los elementos de convicción ni las últimas disposiciones fiscales que permitan advertir la existencia del *fumus delicti comissi* como supuesto central de una medida de este tipo.

3.2 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LA EMPRESA INTERSUR CONCESIONES S. A.

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa solicitó la *revocatoria* de la resolución venida en grado, porque habría incurrido en los siguientes vicios:

i) El *a quo* no identificó cuáles son los elementos de convicción que permitieron formular la hipótesis de que el pago por presunto sobredimensionamiento sea producto de la comisión de una actividad criminal previa cometida por un funcionario de Intersur Concesiones S. A., y que este haya realizado actos de conversión o transferencia, teniendo conocimiento de que el dinero provenía de una actividad ilícita.

ii) El juez no identificó cuáles son las acciones que habrían causado perjuicio al Estado, ni especifica cuáles son las características del hecho, descrito por el fiscal, que permitan inferir la existencia de un riesgo fundado de insolvencia u ocultamiento o desaparición del bien.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S/A. SUCURSAL DEL PERÚ

4.1.1 En relación al recurso de apelación de esta investigada, el Ministerio Público responde señalando que la medida de inhibición es la menos gravosa dentro de las medidas de coerción y que conforme el artículo 310 del CPP, le corresponde al mismo trámite del embargo, siendo estas, inaudita parte, es decir, sin traslado a las demás partes.



4.1.2 Respecto de la no existencia de elementos de convicción, señaló que el Informe Pericial N.º 004-2016-RVV-P/REPEF y el Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC son muy claros al señalar que ha habido un sobredimensionamiento respecto del tramo construido por las empresas investigadas, el cual asciende a \$ 4 326 951.51. Estos elementos se encuentran respaldados por la Carta N.º 05-2012, en la cual OSITRAN menciona un sobrecosto que fue cobrado al Estado peruano por volúmenes de voladura de roca y material suelto que nunca fueron ejecutados.

4.2 RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE INTERSUR CONCESIONES S.A.

4.2.1 Respecto a los agravios de esta investigada, sostuvo que el insertar dinero en el sistema financiero no es algo que puede pasar desapercibido, pues la colocación de activos en el sistema financiero es la primera fase de lavado de activos.

4.2.2 En cuanto a la valoración sobre los informes de OSITRAN y Contraloría, estima que estos son elementos fundados y graves para seguir construyendo a nivel preliminar, la imputación contra las personas jurídicas investigadas.

4.2.3 Considera que la medida ha cumplido su finalidad de cautelar las consecuencias jurídicas del delito, sean penales o civiles, ya que por el momento se está ante el probable pago de una reparación civil.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala determinar si la orden de inhabilitación declarada fundada por el juez de investigación preparatoria se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto la medida se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que regulan su implementación.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ 1. LA MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INHIBICIÓN

PRIMERO: Este Colegiado, en anterior oportunidad, ha destacado la autonomía del proceso cautelar, pues, a diferencia de otros procesos, no persigue la declaración de un hecho o una responsabilidad, sino prevenir los daños que el litigio puede acarrear. En esa línea, las medidas cautelares se erigen en un medio para garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro¹. Como sostiene ARMENTA DEU, “el fundamento específico de las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal coincide en lo sustancial con el de las que se utilizan en el ámbito civil: se busca con ellas combatir el peligro en la

¹ Fundamentos del primero, al tercero de la Resolución N.º 05, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, recaída en el Cuaderno N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.



demora que acarrea ineludiblemente el desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la resolución que en él recaiga”².

SEGUNDO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o el “humo del buen derecho” (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible contra las personas comprometidas en la misma³.

TERCERO: La orden de inhibición, como medida cautelar de carácter real, ha sido regulada en el artículo 310.1 del CPP en los siguientes términos: “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”. Por mandato del inciso 2 del artículo antes citado, rigen en lo pertinente las reglas previstas para la medida cautelar de embargo.

§ 2. SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S. A. SUCURSAL DEL PERÚ

A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA MEDIDA DE ORDEN DE INHIBICIÓN

CUARTO: La defensa ha invocado como *primer agravio* que se han vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa al no respetarse el procedimiento establecido para una medida de coerción real, debido a que en el presente caso, no se ha corrido traslado del requerimiento fiscal para el contradictorio respectivo conforme al artículo 315.2 del CPP y al criterio establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116; y, además no se ha fundamentado la existencia de riesgo de pérdida de la finalidad de la medida que permita obviar el contradictorio. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el procedimiento que se debe seguir para dictar la orden de inhibición es el correspondiente al embargo.

QUINTO: Sobre el particular, consideramos que el recurrente realiza una interpretación errónea del artículo 315 del CPP, pues a criterio de este Colegiado, pese a que dicho artículo dispone de manera general que para la imposición de medidas previstas en el Título IX del CPP, se correrá traslado a las partes por el plazo de tres días, tal norma general no es aplicable a la orden de inhibición, toda vez que el artículo 310.2 del CPP establece que para esta medida rigen las reglas previstas para el embargo. Razón por la cual, de acuerdo con el artículo 303.3 del CPP, “el juez, sin trámite alguno (...) dictará auto de

² ARMENTA DEU, Teresa (2009). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid, Editorial Marcial Pons, p. 167.

³ KIELMANOVICH, Jorge (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 50.



embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida (...)".

Queda claro entonces que el artículo 310.2 del CPP hace una remisión a las reglas del embargo para poder dictar una medida de orden de inhibición. De este modo, por un lado, encontramos una norma de carácter general (artículo 315.2 del CPP) que dispone que previamente a la imposición de las medidas de coerción real, es necesario correr traslado del pedido a las partes, por el término de tres días; y por otro, tenemos una norma especial (artículo 303.3 del CPP) que prevé que el juez, sin trámite alguno, decidirá inmediatamente el requerimiento de orden de inhibición. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el principio de especialidad (*lex specialis derogat lex generalis*), esta Sala Superior considera que la norma procesal aplicable para la medida de orden de inhibición es la prevista en el artículo 303.3 del CPP⁴.

SEXTO: Lo anterior encuentra sustento, además, en el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116 (20.B), el cual ha establecido que la regla general para la imposición de las medidas de coerción real, es el previo traslado a las partes, en especial a la parte afectada; sin embargo, señala que *por razones obvias, rige la regla del artículo 203.2 del CPP*, la cual precisa que tal exigencia de contradicción previa se aplicará siempre que no existiere *riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida*. En este caso, consideramos que la razón que justifica el no traslado del requerimiento fiscal a las partes, en especial a las partes afectadas, es precisamente asegurar el éxito de la finalidad de la medida de orden de inhibición, esto es, el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, puesto que el conocimiento de la posible imposición de orden de inhibición podría determinar que la empresa imputada disponga de sus bienes, los desaparezca u oculte por la demora del trámite que implicaría correr el traslado respectivo, lo que, a su vez, podría convertir en inoportuna la medida y que esta pierda su utilidad, frustrándose de esa manera el posible pago de la reparación civil. En consecuencia, este primer agravio que sostiene la defensa, no debe ser estimado, pues no se evidencia vulneración alguna al debido proceso y al derecho de defensa.

B. SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN ADECUADA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y POR TANTO, LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE *FUMUS DELICTI COMISSI*

SÉPTIMO: Como *segundo agravio*, la defensa alega que no se han valorado adecuadamente los elementos de convicción ni las últimas disposiciones fiscales que permitan advertir la existencia del *fumus delicti comissi* como supuesto central de una medida de este tipo. Por su parte, el representante del Ministerio Público señaló que existen elementos de convicción para sostener que se cumple con el presupuesto del *fumus delicti comissi*, puesto que el Informe Pericial N.º 004-2016-RVV-P/REPEF y el Informe de

⁴ El criterio último ha sido establecido anteriormente por este Colegiado en el Exp. N.º 00015-2018-3-5201-JR-PE-02.



Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC evidencian un sobredimensionamiento respecto del tramo construido por las empresas investigadas, el cual asciende a \$ 4 326 951.51.

OCTAVO: Analizando este agravio, debemos señalar que conforme al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, “el *fumus delicti comissi* consiste en la existencia de **indicios racionales** de criminalidad –es la denominada ‘apariencia y justificación del derecho subjetivo’– que en el proceso penal importa, como acota **Gimeno Sendra**, una ‘... *razonada atribución del hecho punible a una persona determinada*’⁵. En ese entendido, conforme al citado acuerdo plenario, para la implementación de una medida cautelar real, se exige, por un lado, un **juicio de probabilidad razonable**, es decir, la existencia de “*indicios racionales*” de un delito que haya ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial, y por otro, la **evidencia de una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan**. Esta exigencia está contenida en el artículo 303.3 del CPP –aplicable también a la orden de inhibición–, el cual prescribe que dicha medida se adoptará “siempre que en autos existan **suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente** que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación”.

NOVENO: Queda claro entonces que una cosa es el estándar probatorio que se requiere para la preparación de la acción penal (*sospecha simple*), su promoción a través de formalización de la investigación (*sospecha reveladora*), y por último, para la acusación (*sospecha suficiente*); y otra, el estándar que se requiere para la implementación de las medidas coercitivas (personales o reales)⁶. En consecuencia, si los primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, son suficientes para concluir razonablemente que la investigada es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, la orden de inhibición debe ser amparada, pues, cuando de este tipo de medidas cautelares se trata, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación suficiente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Este es el criterio asumido por este Colegiado, en anterior oportunidad en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201⁷.

DÉCIMO: Desde esa perspectiva, corresponde examinar si, en efecto, los elementos de convicción presentados por la Fiscalía llegan a determinar que la Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú sería con probabilidad autor o partícipe del delito de *lavado de activos*, en las modalidades de *conversión, transferencia u ocultamiento y/o tenencia* debido a que a través del Consorcio Constructor Tramo 4 del que es parte, habría obtenido ganancias ilícitas ascendentes al monto de \$ 4 326 951.51, producto del sobredimensionamiento de medidas en el sector “Dedo de Dios”, las cuales nunca se habrían ejecutado. Pese a ello, el Consorcio cobró dicho monto, el cual habría sido

⁵ F. j. 19.A del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once.

⁶ F. j. décimo cuarto de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

⁷ F. j. 6.5 de la Resolución N.º 03, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.



insertado en el sistema financiero con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso. Para ello, es necesario analizar los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, y según del contenido de estos, se llega a establecer lo siguiente:

i) A través de la denuncia interpuesta por Jorge Luis Fernández Abarca (representante legal de la empresa Voladura y Chancado de Rocas Chachani S. R. L.), se puede apreciar la descripción de los hechos presuntamente ilícitos que estarían vinculados a irregularidad producidas en el marco de la Concesión al sector privado de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil.

ii) Mediante las Disposiciones 1 de fecha 17.08.16 y 3 de fecha 20.02.17, que dispusieron el inicio de la investigación preliminar contra el Consorcio Constructor Tramo 4 y otros, por el presunto delito de Lavado de Activos y su adecuación a las normas del D. L. N.º 957, queda claro cuáles son los hechos delictivos materia de investigación, los mismos que están relacionados a la participación del Consorcio Constructor Tramo 4, respecto del cual la imputada forma parte.

iii) A través de la Disposición N.º 8 de fecha 28.04.17, se verifica la precisión de las empresas que están incluidas en la presente investigación, entre ellas, la Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú, pues habría participado en la ejecución de la concesión a cargo del Consorcio Constructor Tramo 4, lo cual constituye el marco fáctico de los hechos presuntamente ilícitos.

iv) Las Partidas Registrales 51775312, 51707623 y 52824937 del Registro de la Propiedad Vehicular, todas ellas pertenecientes a la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, en las cuales se encuentran inscritos los bienes de propiedad de la Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú, permiten acreditar los bienes que se encuentran bajo la esfera patrimonial de la investigada. En ese sentido, dada la configuración objetiva del *periculum in mora*, confirma las posibilidades que tendría la investigada de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil resarcitoria.

v) Mediante los Contratos de Voladura de Roca Fija 008-06, de fecha trece de mayo de dos mil seis, y 289-08, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se puede apreciar el vínculo jurídico de Voladura y Chancado de Rocas Chachani S. R. L. con el Consorcio Constructor Tramo 4, el cual a su vez se encontraba conformado por la constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú. Ello nos lleva a apreciar que los hechos fácticos señalados por el representante de la empresa Voladura y Chancado de Rocas Chachani S. R. L., en su denuncia contra los integrantes de este consorcio, serían ciertos.

vi) Por medio del Informe Pericial N.º 004-2016-RVV-P/REPEF, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis se aprecia que existiría una diferencia entre los volúmenes de corte (excavaciones) reconocidos por el concesionario (193 234.70 m³) y los volúmenes de corte calculados por el levantamiento topográfico (112 167.70 m³), haciendo una diferencia de 81 067 m³ valorizada en \$ 1 188 707.31, la misma que no habría sido ejecutada pero sí cobrada por la concesionaria.



vii) A través del Informe de Auditoría N° 601-2018-CG/APP-AC, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se aprecia y detallan algunas irregularidades en el marco de la concesión al sector privado de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, producidas entre otros, por los responsables de la ejecución de dicha concesión, produciendo al Estado un perjuicio económico de por los menos \$ 26 857 452.11.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, que nos llevan a sostener un **juicio de probabilidad razonable** de la presunta comisión del delito de lavado de activos por parte de la imputada Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú, pues se hace mención de irregularidades en la ejecución de la concesión al sector privado de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, lo cual será esclarecido conforme el curso del proceso. Según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, se concluye que nada garantiza que la investigada mantenga el *statu quo* sobre su patrimonio, pues es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de la comisión de dicha actividad ilícita, ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio.

§ 3. SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LA INTERSUR CONCESIONES S.A.

A. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DICTAR LA MEDIDA DE ORDEN DE INHIBICIÓN

DÉCIMO PRIMERO: La defensa técnica de la citada empresa como *primer agravio* alega que el *a quo* no identificó cuáles son los elementos de convicción que permitieron formular la hipótesis de que el pago por presunto sobredimensionamiento sea producto de la comisión de una actividad criminal previa, pues los informes periciales proporcionados por la Fiscalía, por un lado, no han sido concluidos; y por otro, no permiten acreditar la comisión de una actividad criminal previa cometida por algún funcionario de Intersur Concesiones S. A. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que los informes de OSITRAN y Contraloría son elementos fundados y graves para seguir construyendo el nivel preliminar, la imputación contra las personas jurídicas investigadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el particular, y como se señaló en el considerando octavo y noveno de la presente resolución, debemos tener en consideración que si los primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público en la etapa de diligencias preliminares, son suficientes para concluir un juicio de probabilidad razonable de que la empresa imputada es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, la orden de inhibición debe ser amparada, pues, para la imposición de una medida de esta naturaleza no se exige la acreditación suficiente de los hechos delictivos sino solamente un juicio de probabilidad razonable, más aún cuando en el presente caso nos encontramos a



nivel de diligencias preliminares, por cuanto la verificación de los hechos presuntamente ilícitos se encuentran sujetos al resultado del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que los elementos de convicción analizados para el caso de la Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú en el considerando décimo, vinculan de igual forma a Intersur Concesiones S. A., debido a que esta empresa es quien firmó el contrato de concesión con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Por tanto, consideramos que teniendo en cuenta el estadio procesal y los elementos de convicción proporcionados por la Fiscalía, se verifica un **juicio de probabilidad razonable** de la presunta comisión del delito de lavado de activos por parte de la imputada Intersur Concesiones S. A. En consecuencia, este Colegiado estima que este primer agravio no es de recibo.

B. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

DÉCIMO CUARTO: Como *segundo agravio*, la defensa alega que se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución fundada, debido a que el juez no identificó cuáles son las acciones que habrían causado perjuicio al Estado, ni especifica cuáles son las características del hecho descrito por el fiscal, que permitan inferir la existencia de un riesgo fundado de insolvencia u ocultamiento o desaparición del bien. Por su parte, el Ministerio Público, respondiendo este agravio, sostuvo que la medida ha cumplido su finalidad de cautelar las consecuencias jurídicas del delito, sean penales o civiles, ya que por el momento se está en una probabilidad de una reparación civil.

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, se aprecia que el desarrollo del agravio invocado por la defensa está relacionado con el *periculum in mora* (uno de los requisitos de las medidas cautelares). Sobre ello, el profesor GIMENO SENDRA sostiene que "con carácter general, dicho peligro se materializa en las posibilidades de que el responsable civil, durante el tiempo que tarda en tramitarse la pretensión civil resarcitoria, surgida como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa, se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, con el objeto de que, una vez alcanzada la firmeza de la condena civil impuesta por los órganos judiciales, la ejecución de dicho pronunciamiento condenatorio se revele impracticable, **aun cuando la acreditación del 'periculum in mora' no requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de éste de causar perjuicio al actor, dada su configuración estrictamente objetiva (...)**"⁸. En el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, nuestra Corte Suprema ha asumido dicho criterio y también este Colegiado en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201.

DÉCIMO SEXTO: Este Colegiado advierte que, en efecto, estamos frente a una investigación compleja y el daño que se habría causado al Estado con las presuntas acciones delictivas, sería de gran magnitud, tal y como lo ha advertido el *a quo*. Lo cierto es

⁸ F. j. vigésimo primero de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.



que conforme a los lineamientos descritos en el considerando precedente, para la afirmación de este requisito, no se requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento de la investigada, ni menos una intención de este de causar un perjuicio, dada su configuración estrictamente objetiva.

Entonces, teniendo en cuenta esta configuración objetiva del *periculum in mora*, corresponde verificar en todo caso si la investigada tiene esa capacidad de dilapidar su patrimonio, para lo cual necesariamente debe examinarse si dentro de su esfera patrimonial tiene bienes de su propiedad. En ese sentido, podemos apreciar que según las Partidas Registrales 51375142 y 51715169 del Registro de la Propiedad Vehicular, pertenecientes a la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, se verifica que bajo la esfera patrimonial de la investigada se encuentran inscritos los vehículos de su propiedad. Por tanto, dada la configuración objetiva del *periculum in mora*, se confirman las posibilidades que tendría la investigada de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil resarcitoria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, se concluye que nada garantiza que la empresa investigada Intersur Concesiones S. A. mantenga el *statu quo* sobre su patrimonio; pues es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de la comisión de dicha actividad ilícita, ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación de las defensas de las investigadas Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S. A. Sucursal del Perú e Intersur Concesiones S. A., deben ser desestimados. En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada.

DECISIÓN

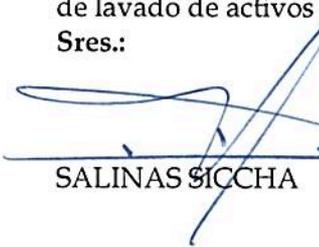
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

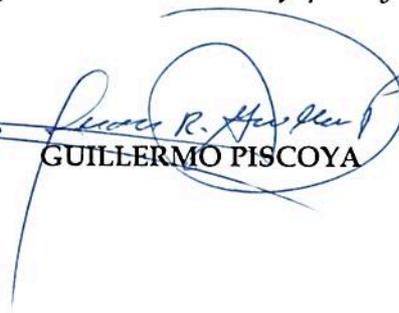
1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, ordenó la medida de inhabilitación que ha recaído sobre las acciones y derechos que le corresponden a la investigada Constructora Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú respecto de los bienes inscritos en las Partidas Registrales 51775312, 51707623 y 52824937 del Registro de la Propiedad Vehicular, pertenecientes a la Zona Registral N.º IX, Sede Lima;

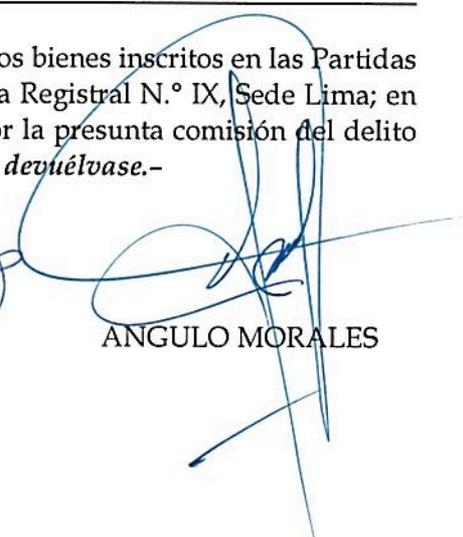


y a la investigada Intersur Concesiones S.A, respecto de los bienes inscritos en las Partidas Registrales 51375142 y 51715169, pertenecientes a la Zona Registral N.º IX, Sede Lima; en la investigación preliminar seguida en contra de estas por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios